

# RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

ACTOR: FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de

Anexas: \* copia simple de escrito en 11 fajas útiles \* Original de awerdo de improcedencia de fecha 29 de octubre de 2020 en 3 fajas útiles.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

PRESENTE.

FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír v recibir notificaciones el ubicado DATO PROTEGIDO

## DATO PROTEGIDO

y número de teléfono DATO PROTEGIDO en mi carácter de Secretario de Organización de MORENA, personalidad que tengo debidamente acreditada en diversas sentencias emitidas por esa autoridad electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 296; 297 fracción IV; 353 fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, comparezco para

#### **EXPONER**

Que vengo por medio del presente escrito a interponer RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR en contra del "ACUERDO DE IMPROCEDENCIA" emitido por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes fecha 27 de octubre de 2020 contenida en el EXPEDIENTE INE/JL/AGS/OE/1/2020 mismo que me fue notificado el día 30 de octubre de 2020, el cual vulnera mis más elementales derechos como ciudadano mexicano y como militante del partido político MORENA contenidos en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen claramente las normas relativas a los derechos humanos que deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

- 1.- El martes 20 de octubre de 2020 presenté ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes un Procedimiento Especial Sancionador dirigido al Maestro DATO PROTEGIDO Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral de la Ciudad de México, en contra del DATO PROTEGIDO delegado de programas de desarrollo de la Secretaría de Bienestar en Aguascalientes por la promoción personalizada de su imagen como funcionario público y por el adoctrinamiento a servidores públicos de esa dependencia federal por parte del Instituto Nacional de Formación Política de MORENA en franca violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando registrado en el expediente
- 2.- El viernes 23 de octubre de 2020 mediante escrito solicité la intervención de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes a efecto de dar fe pública de diversos espectaculares aparecidos en la ciudad de Aguascalientes ese mismo día con la imagen del Delegado Estatal de Programas para el Desarrollo de la Secretaría de Bienestar en Aguascalientes, Aldo Ruiz así como la verificación de varias páginas de redes sociales para actualizar el vínculo de la promoción personalizada con los espectaculares referidos.
- **3.-** El 27 de octubre de 2020, me fue notificada por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la resolución de INCOMPETENCIA emitida por el Instituto Nacional Electoral para conocer de los hechos denunciados dentro del proceso especial sancionador referido y remite el expediente al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.
- **4.-** El 28 de octubre de 2020 me fue notificado el acuerdo de DESECHAMIENTO de la solicitud de FE PÚBLICA por parte de la **DATO PROTEGIDO** vocal secretaria en funciones de Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes en razón de que los documentos presentados para acreditar mi personería no colmaron sus exigencias, en virtud de que mi personería no estaba acreditada, fundando su negativa bajo en la razón de no ser militante de MORENA debido a la búsqueda realizada en el padrón de afiliados de MORENA en la página del INE, concluyendo que para ser integrante de un comité ejecutivo estatal de MORENA es un requisito estatutario ser militante.
- **5.-** El 29 de octubre de 2020 me fue notificado por parte de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes un "ACUERDO DE IMPROCEDENCIA" que señala en el punto SEGUNDO: "Se declara improcedente la solicitud de oficialía electoral formulada por el C. **DATO PROTEGIDO** por las razones que se exponen en el presente acuerdo."

6.- El viernes 30 de octubre de 2020, presenté ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, JUICIO ELECTORAL en contra de la resolución emitida por la **DATO PROTEGIDO** Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en su función de Oficialía Electoral en Aguascalientes, por vulnerar mis más elementales derechos como ciudadano mexicano y como militante del partido político MORENA contenidos en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen claramente las normas relativas a los derechos humanos que deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

#### **AGRAVIOS**

Lesión a mis derechos e intereses jurídicos, como ciudadano y como militante del partido político MORENA, contenidos en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El acceso a la justicia electoral en plenitud de jurisdicción es una facultad con la que cuentan los tribunales electorales de nuestro país para garantizar una justicia pronta y expedita en materia comicial, que encuentra sustento precisamente en el artículo 17 de la Constitución federal y en la necesidad de resolver los asuntos con celeridad a afecto de no propiciar su irreparabilidad.

EL" ACUERDO **DE IMPROCEDENCIA**" emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que combato, representa el más claro ejemplo de ineptitud y negligencia en el desempeño de la función pública por parte de un Organismo Público Local Electoral.

Argumentar que no ostento el carácter de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes porque el INE tiene registrado el nombre del **DATO PROTEGIDO** ni me quita la condición de militante ni el carácter de Secretario de Organización y mucho menos la condición de mexicano en ejercicio pleno de mis derechos constitucionales. El Tribunal Electoral de Aguascalientes mediante resoluciones diversas ordenadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha confirmado sentencias que sería ocioso reseñar en cuanto al cargo que ostento como Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes y que pueden verificarse en el siguiente sitio de internet: <a href="https://www.te.gob.mx/buscador/">https://www.te.gob.mx/buscador/</a> que arrojarán las sentencias dictadas a mi favor como Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes:

SM-JDC-698/2018 Y ACUMULADO SUP-AG-125/2015.

SM-JDC-125/2018 Y SM-JDC-126/2018, ACUMULADOS

Por otra parte, es de explorado derecho que persona y personalidad son conceptos distintos y bajo ninguno de estos dos conceptos me reconoció ser sujeto de derechos ni tener la capacidad para comparecer en mi calidad de ciudadano tal como lo establece el artículo 307 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que otorga legitimación y personería para la interposición de medios de impugnación a la ciudadanía.

Bajo este contexto, la siguiente tesis jurisprudencial expone ordenada y coherentemente los derechos que me fueron conculcados:

#### Jurisprudencia 25/2012

REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.- Con fundamento en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el de acceso efectivo a la impartición de justicia a cargo de los tribunales, deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En consecuencia, no obstante que en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establezca como regla común –aplicable en el rubro de legitimación y personería– que tratándose de ciudadanos y candidatos éstos deberán presentar e interponer los medios de impugnación por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna, en términos del mencionado artículo 1° constitucional, a través del cual se prevé un nuevo paradigma de hermenéutica constitucional por el cual las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, se debe admitir la representación para su procedencia. De estimar lo contrario, es decir, de imponer la obligación a ciudadanos y candidatos de promover los medios de impugnación en materia electoral por sí mismos, prohibiéndoles la posibilidad de hacerlo a través de representante, se generaría una medida desproporcional e innecesaria, ajena a los fines de certeza y seguridad jurídica que se pretenden alcanzar en el citado artículo 17 constitucional bajo la frase "…en los plazos y términos que fijen las leyes…", pues el requisito legal bajo estudio no tiene como objetivo la protección de ningún otro derecho fundamental o principio constitucional ni la salvaguarda de derechos de terceros. Por tanto, al permitir a ciudadanos y candidatos la posibilidad de promover medios de impugnación en materia electoral a través de representantes, se concede una opción más para que dichas personas legitimadas puedan acudir ante la justicia, ampliando con ello, conforme al vigente marco constitucional, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales pro persona y pro actione.

### Quinta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-6/2012. —Entre los sustentados por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León y la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. —10 de octubre de 2012. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. — secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28.

- 1.- PRUEBAS DOCUMENTALES. Consistentes en el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral bajo el expediente UT/SCG/CA/FAB/JL/AGS/116/2020 y que fue reencauzado al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como el acuerdo de improcedencia de fecha 29 de octubre de 2020 emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. IEE/OE/010/2020
- **2.- PRESUNCIONAL**. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie al interés del promovente.
- **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que lleguen a conformar el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, al Tribunal Electoral de Aguascalientes atentamente solicito:

**PRIMERO.** - Se me tenga por presentando en tiempo y forma el presente recurso.

SEGUNDO. — Dar vista del presente Recurso de Revisión a la Contraloría Interna del Instituto Estatal Electoral por las causas de responsabilidad administrativa contempladas en el Código Electoral de Aguascalientes en contra del C. Sandor Ezequiel Hernández Lara, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes por su notoria y pública negligencia e ineptitud en el desempeño de su función pública, al ocasionar un daño irreparable al quejoso

**TERCERO.-** En virtud de que los actos y omisiones del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes afectan la honradez, legalidad, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los funcionarios electorales, solicito al Tribunal Electoral de Aguascalientes, en plenitud de jurisdicción, ordene al Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, resolver el procedimiento especial sancionador reencauzado por el INE de manera pronta, completa e imparcial.

PROTESTO LO NECESARIO

